

R-DJ-207-2010

CONTRALORIA GENERAL DE LA REPUBLICA. División Jurídica. San José, a las doce horas del dieciocho de mayo de dos mil diez. -----

Recurso de apelación interpuesto por **Desarrollos Urbanísticos Almada S.A.**, en contra del acto de adjudicación de la **Licitación Abreviada 2009LA-000017-01**, promovida por el **ICODER**, para la “Remodelación de la Piscina María del Milagro París en La Sabana, acto recaído a favor de **Equipos y Accesorios Recreativos S.A.**, por un monto de \$147.434. -----

RESULTANDO:

I.- Que la empresa apelante interpuso recurso de apelación de la licitación referida, en donde señaló lo siguiente: **1)** Su oferta no debió ser descalificada por omitir presentar el cuadro 17.1 del pliego cartelario, el cual correspondía a un formulario técnico, en cuanto a ello, la empresa indicó dicha información en las especificaciones técnicas solicitadas, dentro del cuadro de presupuesto, lo que no conlleva a una ventaja con respecto a las otras alternativas, en la oferta se fusionó el presupuesto con el cuadro de formularios técnicos, donde solicitan marcas y con esto la información solicitada en el punto 17.1 del cartel si consta dentro de la oferta, por lo cual la plica no debió ser descalificada. **2)** Ahora bien la recurrente explica que la adjudicación no debe recaer a favor de Equipos y Accesorios Recreativos S.A, por dos motivos fundamentales, los cuales desarrolla en su recurso: **1)** la oferta presentada por la adjudicataria es a todas luces ruinosa o no remunerativa, y va en contra de los intereses públicos, **2)** además dentro de su oferta no incluyen el nombre y los certificados de los titulares que por obligación son requeridos en las ofertas que incluyan sub-contratos. -----

II.- Que mediante auto de las 10:00 horas del 3 de febrero de 2010 esta División solicitó el expediente de la licitación de marras a la Administración. -----

III.- Que mediante auto de las 10:00 horas del 16 de marzo 2010 esta División confirió audiencia inicial a la Administración y a la firma adjudicataria para que se pronunciaran sobre las manifestaciones de la apelante. -----

IV.- Mediante auto de las 10:30 del 25 de marzo 2010 esta División confirió audiencia especial a la apelante para que se pronunciaran sobre las manifestaciones de la Administración y a la firma adjudicataria. -----

V.- Este Despacho consideró necesario requerir criterio técnico al Equipo de Gestión y Asesoría Interdisciplinaria (EGAI), mediante oficio DJ-1182 del 5 de abril del 2010, sobre las manifestaciones de la empresa apelante y las de la adjudicataria en relación con los documentos contenidos en el expediente administrativo. -----

VI.- Mediante auto de las 11:00 horas del 16 de abril del 2010 esta División confirió audiencia

especial a la Administración para que se pronunciaron sobre las manifestaciones cartelarias relativas a la cantidad de adoquines a cotizar y la cantidad en metros cuadrados de los mismos a levantar. ----

VII.- Mediante auto de las 14:00 horas del 21 de abril de 2010 esta División confirió audiencia especial a la Administración para que se pronunciaron sobre las manifestaciones contenidas en su oficio DN000897-04-2010 y para que atendieran el punto 2 de la audiencia anterior al cual no se habían referido. -----

VIII.- Mediante auto de las 12:00 horas del 23 de abril de 2010, esta División confirió audiencia especial nuevamente a la Administración, para que se pronunciaron sobre las manifestaciones contenidas en su oficio DN000897-04-2010. -----

IX.- Mediante oficio DJ-1524 del 27 de abril de 2010, esta División confirió nuevo plazo al EGAI para la rendición del criterio técnico solicitado, ello en vista de las audiencias conferidas a la Administración. -----

X.- Por medio del oficio DJ-1548 del 27 de abril del 2010 esta División indicó al EGAI que se refirieran únicamente al primer punto de la consulta formulada por medio del oficio DJ-1182 del 5 de abril del 2010, en virtud de la nota de la adjudicataria remitida por parte de la Administración, en la cual se indicaba el desinterés en prorrogar la vigencia de su oferta. -----

XI.- Mediante auto de las 14:00 horas del 28 de abril de 2010 esta División confirió audiencia especial a la Administración y a la apelante para que se pronunciaron sobre el criterio técnico rendido por el EGAI en el oficio DJ-1554-2010 del 28 de abril del 2010. -----

XII.- Mediante auto de las 13:00 horas del 28 de abril de 2010, esta División confirió audiencia especial a la Administración y a la adjudicataria para que se pronunciaron sobre la negativa de la empresa adjudicataria de renovar la vigencia de su oferta. -----

XIII.- Mediante el auto de las 13:00 horas del 4 de mayo de 2010, esta División prorrogó el plazo para resolver el recurso de apelación por diez días hábiles más, confirió audiencia especial a las partes para que se pronunciaron sobre la negativa de la empresa adjudicataria de renovar la vigencia de su oferta y solicitó al EGAI el criterio técnico del segundo punto de la consulta realizada por medio del oficio DJ-1182 del 5 de abril del 2010, en virtud de que se les indicó que se refirieran únicamente al primer punto de la consulta en el oficio DJ-1548 del 27 de abril del 2010. -----

XIV.- Mediante el auto de las 8:00 horas del 11 de mayo de 2010, esta División confirió audiencia especial a las partes para que manifestaran por escrito lo que a bien tuvieran respecto al criterio técnico rendido por el EGAI en el oficio DJ-01727 del 10 de mayo del 2010, mismo que refiere al segundo punto de la consulta realizada por medio del oficio DJ-1182 del 5 de abril del 2010. -----

XV.- Que la presente resolución se dicta dentro del plazo establecido por ley, habiéndose observado durante su tramitación todas las prescripciones legales y reglamentarias pertinentes. -----

CONSIDERANDO:

I.- Hechos Probados: Este Despacho para la resolución del presente recurso ha tenido por probados los siguientes hechos: **1)** Que el ICODER promovió la licitación abreviada No. 2009LA-000017-01, cuyo objeto contractual es la “remodelación de la Piscina María del Milagro País La Sabana”, el acto de adjudicación de dicho concurso recayó a favor de Equipos y Accesorios Recreativos S.A. (Ver publicación en la Gaceta N° 38 del 24 de febrero del 2010). **2)** El cartel de la licitación de marras, consideró en el punto 17 Formularios técnicos: “*b. La no presentación de estos formularios llenos, será razón suficiente para la no consideración de la oferta dentro del concurso de adjudicación*”, el punto 17.1 correspondía a un formulario llamado “Recubrimientos e impermeabilizantes”, el mismo requería que las oferentes aportaran la siguiente información: “*marca del mortero, rendimiento práctico kg/m², representante nacional del mortero, condiciones de aplicación, marca de vitrocerámica, color principal de vitrocerámica, color secundario de vitrocerámica, representante nacional de la vitrocerámica*”, información que debía suministrarse en el formulario tanto para la piscina olímpica como para la pedagógica (Ver folios 8 y 9 del expediente administrativo, correspondientes al cartel). Además en el punto 1. Alcances, h) “*Se debe nivelar y conformar la base de los adoquines que requieran ser levantados por motivos de cambio de tuberías y cambio de inyectores y recolocar nuevamente los adoquines que se encuentren en perfecto estado. Se deben sustituir y nivelar todos los adoquines que se encuentran dañados y desnivelados*”(Ver folio 18 del expediente administrativo). En la tabla de desglose de actividad para el punto 6.1 Adoquines, estipulaba una cantidad a cotizar de “685 m²” y que “*se estiman un 30% de adoquín nuevo y reutilizar el resto*”, igualmente señala las dimensiones del adoquín: “20.5*12.5*12.5*8mm” (ver folio 22 del expediente administrativo). La tabla de desglose de actividades, para ese mismo artículo, solicitó cotizar “685 m²” (ver folio 34 del expediente administrativo), la misma tabla de desglose de actividades, con templaba entre otros, los siguientes renglones “*1.5 Instalaciones provisionales, 1.6 Imprevistos del diseño y 1.7 Pruebas de Laboratorio, 5.1 y 5.2 Mantenimiento de bombas., 4.2 Pozos de Registro, 4.1 Tubería PVC 30 pul. Sdr-26., 3.1 Tubería de Inyectores PVC 50 mm de diámetro, 2.3 Vitro cerámica una cantidad de 1769.17 m²*” (ver folio 34 del expediente administrativo). El pliego cartelario contemplaba dos Tablas de Especificaciones Técnicas para Mantenimiento de bombas, mismas que están numeradas de la siguiente manera 5.1 y 5.2., en estas tablas se indicaban varios renglones a llenar relativos a

“mano de obra directa, fontanero, ayudante, peón, pintor, soldador, subcontratos, mantenimiento de bomba...” (ver folios 24 y 25 del expediente administrativo). El cartel contemplaba una Tabla de Especificaciones Técnicas para la Tubería Nueva, misma que está numerada de la siguiente manera 4.1, en esta tabla se indicaban varios materiales y puestos de trabajo por especificar, entre ellos: “tubería, arena, piedra, pegamento, empaques para tubería, mano de obra directa, operario, ayudante, peón, pintor, soldador, subcontratos...” (ver folio 27 del expediente administrativo). El pliego cartelario contempó una Tabla de Especificaciones Técnicas para la Tubería de Inyectores, misma que se enumera de la siguiente manera 3.1, en esta tabla se indicó, entre otros materiales: “tubería PVC50MM liso presión, tubería PVC50MM SDR-26...” (ver folio 28 del expediente administrativo). El pliego cartelario contempló una Tabla de Especificaciones Técnicas para la Vitrocerámica, misma que se enumera 2.3, en esta tabla se indicó, entre otros: “azulejo..., bondex..., porcelana floor grout..., así como las cantidades requeridas de cada una de ellas” (ver folio 30 del expediente administrativo). En el cartel también consta una Tabla de Especificaciones Técnicas para los Pozos de Registro, misma que se enumera 4.3, en esta tabla se requería cotizar, entre otros: “cemento, arena, piedra, varilla, alambre negro, tapas de acero colado...” (ver folio 26 del expediente administrativo).

(3) Que en el acta de adjudicación, específicamente en el párrafo sexto del punto 2.2. Evaluación de las ofertas, se consignó “...la oferta de *Desarrollos Urbanísticos ALMADA* no presentó el cuadro 17.1 solicitado en las especificaciones técnicas, queda fuera del proceso de evaluación.”, en el mismo documento en el segundo párrafo del punto 4. Conclusiones se consignó: “Desde el punto de vista técnico las ofertas de *ASESORES Y CONSULTORES VAERIO & SOLIS Y DESARROLLOS URBANÍSTICOS ALMADA*, no cumplieron con los requisitos técnicos solicitados en el cartel, por lo que no pueden ser considerados admisibles desde el punto de vista técnico” (Ver folios 468 y 470 del expediente administrativo).

(4) Que en respuesta a la audiencia inicial, la Administración mediante oficio DN00714-03-2010 señala que en ningún momento la empresa apelante fue descalificada por no ubicar la información en el patrón sugerido al igual que la empresa adjudicataria, es decir, que ambas empresas oferentes (tanto la adjudicataria como la recurrente) habrían cumplido con la información requerida por el cartel, inclusive el punto 17.1 cartelario (Ver folio 085 del expediente de apelación). No obstante, en forma posterior mediante el oficio DN00921-04-2010, en respuesta a la audiencia especial, la Administración manifiesta no haber considerado admisible técnicamente la oferta de la apelante, por no presentar el formulario 17.1 (Ver folio 138 del expediente de apelación).

(5) Mediante el oficio DJ-1554-2010 el EGAI emitió criterio respecto al primer punto de la consulta formulada por esta División en el oficio DJ-

1182 del 5 de abril del 2010, que específicamente consistía en determinar si en la oferta presentada por la empresa apelante existía la información suficiente como para considerar que se encontraban satisfechos los datos solicitados en el cuadro previsto en el punto 17.1 del pliego cartelario, al respecto el criterio técnico fue emitido en el siguiente sentido: *“...esta instancia técnica procede a revisar la oferta del apelante (folios 314 al 338 del expediente de licitación) concluyendo que ciertamente no se localiza en ella el mencionado formulario 17.1. Sin embargo, del cuadro desglose de la actividad 2.3 Vitrocerámica de su oferta, contenido a folio 323 del expediente licitatorio, se desprende que las marcas del mortero y vitrocerámica ofertadas por el apelante coinciden con las señaladas en el cartel de licitación a folio 030 del expediente administrativo. En consecuencia, es criterio de esta instancia técnica, que de la oferta del apelante es posible conocer únicamente la siguiente información del indicado formulario 17.1: marca y color del mortero y de la vitrocerámica. La restante información, es decir, rendimiento práctico del mortero en kg/m², representante nacional y condiciones de aplicación del mortero, así como el color secundario y el representante nacional de la vitrocerámica, no fue posible para este equipo técnico localizarla en la información aportada en la oferta del apelante. Así las cosas, en la oferta presentada por la empresa apelante Desarrollos Urbanísticos Almada S.A. no existe la información suficiente como para considerar que se encuentran satisfechos todos los datos solicitados en el cuadro previsto en el punto 17.1 del pliego cartelario”*. 6) Mediante el oficio DJ-1727-2010 el EGAI emitió criterio respecto al segundo punto de la consulta formulada por esta División en el oficio DJ-1182 del 5 de abril del 2010, que específicamente consistía en determinar si la oferta presentada por la empresa adjudicataria presentaba un precio incapaz de cumplir con los términos del contrato a realizar, al respecto el criterio técnico fue emitido en el siguiente sentido: **“Criterio técnico:** *Con el objeto de determinar acerca de la ruinosidad del precio de la oferta adjudicataria, de previo hemos de indicar que no consta en el expediente un análisis completo por parte de la Administración contratante de los precios unitarios de los materiales y mano de obra, sus cantidades y demás aspectos que componen el precio de cada renglón de pago de las ofertas presentadas y el presupuesto base actualizado a la fecha de apertura de las ofertas que haya elaborado la propia Administración a la obra licitada. Aclarado lo anterior, se procede a analizar técnicamente los argumentos presentados por la apelante con respecto a diez renglones de un total de 18 que componen la tabla de pagos de la oferta adjudicataria, con el objeto de determinar la veracidad en cuanto a si la oferta adjudicataria presenta un precio incapaz de cumplir con los términos del contrato a realizar. Acerca de los renglones de pago 1.5 Instalaciones Provisionales, 1.6*

Imprevistos del Diseño y 1.7 Pruebas de laboratorio.” (.../). En criterio de esta instancia técnica, el cartel solicitaba la cotización específica de 18 renglones de pago, de los cuales la apelante no habría cotizado suma alguna para los renglones de pago 1.5, 1.6 y 1.7. (.../). En cuanto a las pruebas de laboratorio, se determinó que faltó por cotizar las pruebas de la tubería, como mínimo. En cuanto a los imprevistos para el diseño si bien la adjudicataria emite una explicación acerca del uso de ese renglón, no se derivan del cartel los alcances de este renglón de pago por lo que no resulta factible a este equipo pronunciarse acerca de este renglón de pago. (.../). Acerca del renglón de pago 6.1 Adoquines: (.../). El precio cotizado para el renglón de pago por parte de la adjudicataria resulta muy por debajo del rango de precios cotizados por los restantes cinco oferentes para el renglón de pago de adoquines lo que, aunado a la manifestación expresa del adjudicatario de haber cotizado una cantidad de metros cuadrados inferior al 30% solicitado en el cartel y sin que conste en su respuesta inicial mayores aclaraciones o explicaciones en cuanto al precio ofertado con respecto a los demás licitantes, es posible concluir que lleva razón la apelante en cuanto a que el monto ofertado por la adjudicataria resultaría insuficiente para completar esa actividad constructiva(.../). Acerca de los renglones 5.1 y 5.2 Mantenimiento de bombas. (.../). La apelante no ofrece mayor prueba de que el precio ofertado por la adjudicataria sea ruinoso, por lo que no es posible a esta instancia técnica corroborar lo manifestado por la apelante en cuanto a este renglón de pago(.../). Acerca del renglón 4.2 Pozos de Registro. La apelante (.../). no aporta mayores pruebas que permita concluir que, con el precio ofertado por la adjudicataria, no alcance siquiera para comprar los materiales de construcción (.../). Acerca del renglón 4.1 Tubería nueva PVC 76.20 cm: (.../). no aporta la apelante un ejercicio que pruebe su aseveración de que la adjudicataria habría contemplado únicamente el precio de los tubos No obstante, llama la atención que el precio total cotizado para los materiales y mano de obra de la adjudicataria fue de $\$23.795,20 \times 576,74 = \text{¢ } 13.723.644,00$ suma que supera el respectivo monto cotizado por la apelante, la cual ofertó un total de costos directos por $\text{¢ } 8.542.842,00$. 3.1 Tubería de Inyectores: (.../). Ante la aceptación expresa de la adjudicataria de haber cotizado un material diferente, se concluye que resulta cierta la manifestación de la apelante en cuanto a que la adjudicataria habría cotizado un material diferente para este rubro (.../). Acerca del renglón 2.3 Vitro cerámica.: Con respecto a lo argumentado por las partes, la adjudicataria reconoce haber cotizado una cantidad inferior de mortero de pega y fragua, fundamentado en que el material cerámico es diferente, pero no aporta la adjudicataria prueba técnica del fabricante de que ello sea así, tampoco aporta las razones técnicas o rendimientos del fabricante del mortero en cuanto a que se requieran menos

sacos de mortero para su pegado con ese tipo de cerámica cotizado. Se constató que la adjudicataria no habría cotizado material de fraguado lo que haría su oferta en cuanto a este renglón de pago, incompleta, por lo que llevaría razón la apelante razón en cuanto a que la adjudicataria habría cotizado menos cantidad de sacos de mortero para pega y fraguado de la vitrocerámica. (.../.) **Conclusiones:** De conformidad con el análisis efectuado, esta instancia técnica considera que la apelante llevaría razón en cuanto a lo manifestado acerca de los renglones de pago, en su orden de aparición en su recurso, 1.5, 1.6, 1.7, 6.1, 3.1 y 2.3. No llevaría razón o no consigue probar sus argumentos en cuanto a los restantes renglones 5.1, 5.2, 4.2 y 4.1. No obstante, si bien es cierto la apelante consigue demostrar faltantes en algunos renglones de pago o renglones sin cotización, ello no es suficiente para probar que el precio de la adjudicataria como un todo sea un precio ruinoso, para lo cual no presenta un análisis completo del precio de la oferta adjudicataria como un todo con el objeto de demostrar que el faltante cotizado sea de tal peso sobre el precio de la oferta que excedería las previsiones de la adjudicataria en cuanto a los montos de los imprevistos y la utilidad, de modo que no podría cubrir las diferencias encontradas con esos rubros”(ver folios 195 a 204 del expediente de la apelación). 7) La Administración licitante, mediante oficio DN000954-04-2010, de fecha 27 de abril del año en curso, informa que la empresa adjudicataria no amplió el plazo de vigencia de su oferta, mismo que había vencido el 23 de abril del año en curso”(ver folios 154 a 155 del expediente de la apelación) -----

II.- De la legitimación del apelante. De conformidad con el artículo 176 del Reglamento a la Ley de Contratación Administrativa, podrá interponer el recurso de apelación cualquier persona que ostente un interés legítimo, actual, propio y directo. Así mismo el artículo 180 del Reglamento de rito, dispone que el recurso de apelación será rechazado de plano por improcedencia manifiesta, en cualquier momento del procedimiento en que se advierta, siendo uno de los motivos: “a) Cuando se interponga por una persona carente de interés legítimo, actual, propio y directo”. En el caso bajo examen se tiene que el ICODER promovió la Licitación Abreviada No. 2009LA-000017-01, cuyo objeto contractual es la “remodelación de la Piscina María del Milagro País La Sabana”, el acto de adjudicación recayó a favor de Equipos y Accesorios Recreativos S.A (Ver hecho probado 1). En dicho concurso participó como oferente Desarrollos Urbanísticos Almada Sociedad Anónima S.A., siendo que en el acta de adjudicación, la Administración descartó su oferta por adolecer de un incumplimiento técnico, específicamente la no presentación del formulario técnico 17.1 (ver hechos probados 3 y 4), el cual además fue considerado como un requisito de admisibilidad de las ofertas, ya que en caso de no ser presentado, excluiría la oferta del concurso (ver hecho probado 2). Esta

División en virtud de los principios de eficacia, eficiencia, igualdad y libre competencia, se avocó a determinar si efectivamente el argumento de la apelante, respecto a que la información de las especificaciones técnicas solicitadas en el formulario 17.1 sí constaban en su oferta, y que lo sucedido fue que realizaron una fusión entre el cuadro de presupuesto y el formulario técnico, lo cual nunca constituyó una ventaja indebida respecto a las otras alternativas, por lo cual su oferta no debió ser descalificada. Para determinar si efectivamente la apelante había considerado toda la información que requería el formulario técnico previsto en el punto 17.1 cartelario en su oferta, este Despacho requirió criterio técnico al Equipo de Gestión y Asesoría Interdisciplinaria (EGAI), recibiendo como respuesta la negativa a dicha interrogante, al respecto indicaron: *“...es criterio de esta instancia técnica, que de la oferta del apelante es posible conocer únicamente la siguiente información del indicado formulario 17.1: marca y color del mortero y de la vitrocerámica. La restante información, es decir, rendimiento práctico del mortero en kg/m², representante nacional y condiciones de aplicación del mortero, así como el color secundario y el representante nacional de la vitrocerámica, no fue posible para este equipo técnico localizarla en la información aportada en la oferta del apelante. Así las cosas, en la oferta presentada por la empresa apelante Desarrollos Urbanísticos Almada S.A. no existe la información suficiente como para considerar que se encuentran satisfechos todos los datos solicitados en el cuadro previsto en el punto 17.1 del pliego cartelario”*, (ver hecho probado 5), manteniendo la congruencia con el criterio técnico anteriormente citado, para este Despacho es evidente que la apelante no cumplió con el requisito de admisibilidad solicitado en el punto 17.1 cartelario, mismo que por no ser presentado, al tenor del inciso b) del punto 17 del cartel, excluye la oferta del concurso (Ver hecho probado 2). En consecuencia y con fundamento en la normativa invocada, se debe rechazar de plano el recurso de la apelante, por carecer de legitimación. -----

III.- Potestad del oferente para no renovar la vigencia de su oferta: En el ínterin del proceso de apelación ante esta instancia contralora, se recibió el oficio DN000954-04-2010 con fecha 27 de abril, por parte de la Administración, indicando la negativa de la empresa adjudicataria a renovar su oferta, misma que había vencido el 23 de abril del presente año. Dicho supuesto se encuentra regulado en el párrafo tercero del artículo 67 del Reglamento a la Ley de Contratación Administrativa, el cual se refiere a la vigencia de la oferta y expresamente indica: *“Artículo 67.— Vigencia (.../). Si cesare la vigencia de la oferta, la Administración tan pronto como advierta tal circunstancia, prevendrá al interesado, aún después de dictado el acto de adjudicación, para que dentro del término de tres días hábiles manifieste por escrito si mantiene los términos de la oferta y*

por cuánto tiempo. Vencido el término de la prevención, sin que ésta haya sido atendida, se procederá a excluir la oferta, sin que ello suponga la ejecución automática de la garantía de participación.” Para este Despacho es claro que la oferente una vez vencida su oferta y prevenida por la Administración, tiene la potestad de no prorrogar la vigencia de su oferta aún teniendo a su favor la adjudicación del concurso, sin que ello resulte necesariamente dañino para sus intereses o es su voluntad hacerlo, porque el extracto de la norma anteriormente transcrita, considera en su última línea, que dicha actuación no presupone la ejecución automática de la garantía de participación, por lo cual consideramos que la empresa adjudicataria Equipos y Accesorios Recreativos S.A., se encontraba en ejercicio de la potestad que le confiere el artículo 67 del Reglamento de Contratación Administrativa, al momento de manifestar a la Administración, su negativa a la renovación de la vigencia de su oferta y por ello, deviene en una falta de interés por el acto de adjudicación que produce efectos sobre lo actuado de previo por la Administración, lo cual lleva a la necesaria decisión de anular el acto de adjudicación, lo cual así se resuelve. -----

IV.- Conocimiento de oficio a mayor abundamiento de los incumplimientos señalados a la oferta de la adjudicataria: No obstante lo señalado en el aparte anterior y a mayor abundamiento, este Despacho considera de importancia entrar a conocer de oficio los incumplimientos señalados a la plica de la empresa adjudicataria. En resumen los alegatos de la **Apelante** en contra de la oferta de la Adjudicataria son: **1)** La oferta adjudicada es ruinoso y no remunerativa: considera que la Administración licitante no realizó un estudio exhaustivo del presupuesto, que simplemente tomó el precio global ofrecido por la adjudicataria, la cual se aparta de las necesidades solicitadas en el cartel y que al existir un cuadro de materiales y cantidades en el cartel, todas las empresas concursantes debieron haberlo respetado. **2)** Además que dentro de su oferta no incluyen el nombre y los certificados de los titulares que por obligación son requeridos en las ofertas que incluyen sub-contratos. Respecto a la ruinosidad de precio, la apelante fundamenta la misma de conformidad con los siguientes alegatos: **1) Apelante: a)** Que la empresa adjudicataria cotizó en su tabla de oferta, cero dólares en los renglones **1.5 Instalaciones provisionales, 1.6 Imprevistos del diseño y 1.7 Pruebas de Laboratorio.** Lo cual implicaría que en caso de necesitar la adjudicataria de alguna prueba de laboratorio, o que se deba realizar algún rediseño por condiciones imprevistas en sitio o inclusive, para construir las instalaciones provisionales, que a su criterio son parte fundamental de toda obra constructiva, ésta no tendría contenido presupuestario para hacerle frente. **Adjudicataria:** **a) Acerca del renglón 1.5 Instalaciones Provisionales:** En respuesta a su audiencia inicial, indicó haber incluido el costo de esas instalaciones provisionales en el renglón 1.2 Bodega y que, para este

tipo de obra no contempla necesaria la construcción de una mayor infraestructura. **Acerca del renglón 1.6 Imprevistos del Diseño.** Explica haber cotizado cero dólares ya que, según su experiencia, esta obra no requiere ningún diseño adicional de su parte, que los trabajos se encuentran claramente especificados en el cartel y documentación complementaria por parte de la firma diseñadora y que, en caso de requerirse alguna modificación al alcance solicitado en el cartel, se acordará su costo de común acuerdo con la Administración contratante. **Acerca del renglón 1.7 Pruebas de laboratorio.** Señala haber considerado pruebas de laboratorio para el concreto del renglón 4.2 Pozos, cuyo costo de \$256,00, se encuentra incluido en el punto k imprevistos. Que los demás materiales cuentan con garantías de laboratorio y especificaciones técnicas de sus respectivos fabricantes. **Administración: a) Acerca de los renglones 1.5 Instalaciones Provisionales, 1.6 Imprevistos del Diseño y 1.7 Pruebas de laboratorio.** Manifiesta la Administración que si la adjudicataria cotizó un monto de cero dólares fue porque así lo consideró y que, en su criterio, eso no significa haber omitido cotizar esos renglones por haber indicado \$0.00. Considera también que si se pidió cotizar un ítem y un oferente no le asigna en su oferta ningún precio, de ser necesaria su ejecución, el oferente deberá cumplir sin ningún costo adicional para la Administración. Indica que los precios que fijan las empresas son bajo su iniciativa y responsabilidad y que, el no haber cotizado en esos renglones supone un beneficio para la Administración el no cargo de esos costos ya que la empresa deberá brindar el servicio tal y como lo establece el cartel. **a) Criterio para resolver:** El pliego cartelario consideraba en la tabla de pagos indicar el costo de todos los renglones, entre ellos: 1.5 Instalaciones Provisionales, 1.6 Imprevistos del Diseño y 1.7 Pruebas de laboratorio, (ver hecho probado 2). Respecto este punto se solicitó criterio técnico al EGAI, concluyendo que *“el cartel solicitaba la cotización específica de 18 renglones de pago, de los cuales la apelante no habría cotizado suma alguna para los renglones de pago 1.5, 1.6 y 1.7. (.../). En cuanto a las pruebas de laboratorio, se determinó que faltó por cotizar las pruebas de la tubería, como mínimo. En cuanto a los imprevistos para el diseño si bien la adjudicataria emite una explicación acerca del uso de ese renglón, no se derivan del cartel los alcances de este renglón de pago por lo que no resulta factible a este equipo pronunciarse acerca de este renglón de pago. (.../)”* (Ver hecho probado 6). Si bien es cierto la adjudicataria indica haber contemplado el costo instalaciones provisionales en el renglón 1.2 Bodega y que, para este tipo de obra no contempla necesaria la construcción de una mayor infraestructura, así como que no consideró cotizar en imprevistos de diseño porque, según su experiencia, esta obra no requiere ningún diseño adicional de su parte, ya que los trabajos se encuentran claramente especificados en el cartel y la

documentación complementaria por parte de la firma diseñadora, igualmente respecto a las pruebas de laboratorio, estimaron que sólo las consideraron necesarias para el concreto y que dicho costo se incluyó en el punto k) imprevistos, dichas justificaciones no son de recibo por esta Contraloría General, en virtud de que el pliego cartelario es el reglamento de la contratación y éste no puede ser parcialmente obviado, como ocurre en este caso, para mayor claridad la empresa adjudicataria debió plasmar todas estas justificaciones dentro de su oferta, porque a este nivel del proceso, no se puede partir de hechos sin acreditar, lo cual más bien, otorga contundencia a que la oferta adjudicataria es incompleta, por lo cual no era comparable y debió ser descalificada. Tampoco resulta válido el argumento de la Administración, en el sentido de que si la empresa cotizó costo cero en varios de los renglones de la tabla, y luego es necesaria la ejecución de alguna de estas actividades, el oferente deberá cumplir sin ningún costo adicional para la Administración, porque la Administración es la principal responsable de vigilar el cumplimiento del pliego cartelario y lo cual se complica con una situación como la que nos ocupa, y por lo tanto no puede aceptar ofertas incompletas, como en la especie se da. **Apelante: b)** En cuanto al renglón **6.1 Adoquines**, indica el apelante que el cartel de licitación solicitaba la cotización de 685 m², equivalentes a 27.400 adoquines, mientras que la adjudicataria habría presupuestado únicamente 3200 adoquines, quedando un faltante de 24.200 unidades, los cuales multiplicados por el precio de \$0.38, indicado por la adjudicataria para este material resultan en \$9.196,00 (equivalentes a ¢5.359.704,68 y a un 88.32% del metraje de adoquín solicitado en el cartel sin cubrir). Estima que es la administración licitante y no el oferente quien determina la cantidad aproximada de obra que se debe licitar. **Adjudicataria: b) Acerca del renglón de pago 6.1 Adoquines.** Manifiesta haber cotizado 3.500 unidades para un total de 81 m² y no la totalidad solicitada en el cartel ya que en visita al sitio de los trabajos pudo constatar que la mayoría de los adoquines se encontraban en buen estado y que el punto h del documento de la firma diseñadora P-443-EM.3 OP1 se indicaba que podrían reacomodarse los adoquines que se encontraran en perfecto estado. **Administración: b) Acerca del renglón de pago 6.1 Adoquines.** Considera erróneo el análisis de la apelante hecho a partir de la cantidad de adoquines cotizada por el adjudicatario, hecho a partir de un adoquín rectangular cuando el cartel había solicitado cotizar adoquín igual o similar al existente (hexagonal). **b) Criterio para resolver:** El pliego cartelario solicitaba en el punto 1. Alcances, h) *“nivelar y conformar la base de los adoquines que requieran ser levantados por motivos de cambio de tuberías y cambio de inyectores y recolocar nuevamente los adoquines que se encuentren en perfecto estado. Se deben sustituir y nivelar todos los adoquines que se encuentran dañados y*

desnivelados". En la tabla de desglose de actividad para el punto 6.1 Adoquines, estipulaba una cantidad a cotizar de "685 m²" y que "se estiman un 30% de adoquín nuevo y reutilizar el resto", igualmente señaló las dimensiones del adoquín: "20.5*12.5*12.5*8mm", además la tabla de desglose de actividades, para ese mismo artículo, solicitó cotizar "685 m²"(ver hecho probado 2), de conformidad con la redacción de las especificaciones técnicas relativas a los adoquines, se tiene que resultan muy ambiguas, en el sentido de solicitar una cotización de 685 m² de adoquines rectangulares, según las dimensiones aportadas anteriormente, e indicar que se podía reutilizar el adoquín que fuera levantado y se encontrara en buen estado, con lo cual estimó un 30% de adoquín nuevo, situación que deja en incertidumbre a los oferentes respecto a la cantidad de adoquines a cotizar, quienes tampoco solicitaron la aclaración respectiva en fase de objeción a la Administración, este Despacho solicitó criterio técnico al EGAI, entre otros, para determinar si la cantidad de adoquines cotizada por el adjudicatario, daba como resultado una cotización suficiente económicamente, ya que la apelante argumentaba lo contrario, siendo que el EGAI concluyó: (.../)
El precio cotizado para el renglón de pago por parte de la adjudicataria resulta muy por debajo del rango de precios cotizados por los restantes cinco oferentes para el renglón de pago de adoquines lo que, aunado a la manifestación expresa del adjudicatario de haber cotizado una cantidad de metros cuadrados inferior al 30% solicitado en el cartel y sin que conste en su respuesta inicial mayores aclaraciones o explicaciones en cuanto al precio ofertado con respecto a los demás licitantes, es posible concluir que lleva razón la apelante en cuanto a que el monto ofertado por la adjudicataria resultaría insuficiente para completar esa actividad constructiva(.../) (Ver hecho probado 6). De conformidad con el criterio técnico rendido por el EGAI, así como las manifestaciones de la adjudicataria, en cuanto a que cotizó apenas 81m² de adoquines, lo cual resulta inferior al 30% de los adoquines nuevos estimados por la Administración, consideramos que efectivamente existe una insuficiencia en la cantidad requerida de metros cuadrados de adoquines y por lo tanto también una cotización económica insuficiente. **Apelante: c)** Respecto a los renglones **5.1 y 5.2 Mantenimiento de bombas:** señala que la adjudicataria considera una línea única para el técnico, dejando de lado el rubro para la compra de los materiales que solicita la unidad técnica y el listado de necesidades de las especificaciones técnicas. **Adjudicataria: c) Acerca de los renglones 5.1 y 5.2 Mantenimiento de bombas.** Para tales actividades manifiesta haber cotizado en forma global las sumas de \$195,00 y \$260,00 respectivamente, considerando la reparación y ajuste en su taller y que en esas sumas se encuentran contemplados todos los materiales y demás costos para terminar la obra y lo solicitado en esos dos renglones de pago, como lo establece el cartel.

Administración: c) Acerca de los renglones 5.1 y 5.2 Mantenimiento de bombas. Indica que la adjudicataria ofertó un monto global y que lo acoge como una oferta que incluye lo solicitado. **c) Criterio para resolver:** El pliego cartelario contemplaba dos Tablas de Especificaciones Técnicas para Mantenimiento de bombas, mismas que están numeradas de la siguiente manera 5.1 y 5.2., en estas tablas se indicaban varios renglones a especificar relativos a “*mano de obra directa, fontanero, ayudante, peón, pintor, soldador, subcontratos, mantenimiento de bomba,...*”(Ver hecho probado 2). Respecto a este incumplimiento alegado por la adjudicataria, como parte del fundamento de la ruinosidad de precio de la oferta adjudicataria, el criterio técnico del EGAI fue: “(*.../*) *La apelante no ofrece mayor prueba de que el precio ofertado por la adjudicataria sea ruinoso, por lo que no es posible a esta instancia técnica corroborar lo manifestado por la apelante en cuanto a este renglón de pago (.../)*”(Ver hecho probado 6)., bajo este panorama, este Despacho concuerda con el criterio técnico rendido por el EGAI, en el sentido de que no se puede determinar la ruinosidad de precio, debido a que la apelante no aporta la suficiente prueba, sin embargo queda claro como nuevamente la adjudicataria obvió el desglose de estas actividades requerida por el cartel en las tablas 5.1 y 5.2., situación que debió haber señalado en su oportunidad la Administración licitante. **Apelante: d) Que en el renglón 4.1 Tubería Nueva PVX 76.20cm,** respecto al listado de materiales dado en el cartel para este rubro, la adjudicataria habría cotizado únicamente la tubería, dejando por fuera los demás materiales. **Adjudicataria: d) Acerca del renglón 4.1 Tubería nueva PVC 76.20 cm.** Que el precio de la tubería se encuentra en la tabla desglose de ese rubro equivalentes a 110 metros lineales de tubería (punto A) por un monto de \$7.845,20 y que los materiales restantes para su colocación se encuentran incluidos en el punto C de la misma tabla por un monto de \$15.950,00. **Administración: d) Acerca del renglón 4.1 Tubería nueva PVC 76.20 cm.** Considera que la Administración y las empresas tienen claro que si se solicita cotizar un ítem y a éste no se le asigna ningún monto y luego es necesaria su ejecución, el contratista deberá realizarlo bajo su responsabilidad y sin ningún costo para el contratante y estima que esa condición favorece a la Administración por el no cargo de esos costos ya que la empresa adjudicataria deberá brindar los servicios tal y como lo establece el cartel. **d) Criterio para resolver:** El pliego cartelario contemplaba una Tabla de Especificaciones Técnicas para la Tubería Nueva, misma que está numerada de la siguiente manera 4.1, en esta tabla se indicaban varios materiales y puestos de trabajo por especificar, entre ellos: “*tubería, arena, piedra, pegamento, empaques para tubería, mano de obra directa, operario, ayudante, peón, pintor, soldador, subcontratos,...*” (Ver hecho probado 2). Respecto a este incumplimiento alegado por la

adjudicataria, como parte del fundamento de la ruinosidad de precio de la oferta adjudicataria, la conclusión del criterio técnico del EGAI fue: “*Acerca del renglón 4.1 Tubería nueva PVC 76.20 cm: (.../)* no aporta la apelante un ejercicio que pruebe su aseveración de que la adjudicataria habría contemplado únicamente el precio de los tubos”, (Ver hecho probado 6). Manteniendo la congruencia con lo resuelto en el punto anterior, este Despacho repite que concuerda con el criterio técnico rendido por el EGAI, en el sentido de que tampoco se puede determinar la ruinosidad de precio en este punto, debido a que la apelante no aporta la suficiente prueba, sin embargo queda en evidencia como la adjudicataria nuevamente hace una cotización general apartándose del desglose requerido en la tabla cartelaria anteriormente citada, situación que debió haber señalado la Administración licitante en su oportunidad. **Apelante:** e) En relación con el renglón **3.1 Tubería de inyectores:** señala que la adjudicataria se apartó de los materiales indicados en el cartel para este rubro cotizando otros diferentes. **Adjudicataria:** e) **Acerca del renglón 3.1 Tubería de Inyectores.** Manifiesta haber cotizado tubería flexible, que es de mayor costo en relación con la tubería PVC 50 mm SDR26 y de mayor beneficio para este proyecto ya que, con base en su experiencia, resulta técnicamente más seguro para realizar los acoples a los nuevos inyectores con lo cual se reduce significativamente la aparición de eventuales fugas. Manifiesta también que esa tubería flexible cumple con la normativa internacional NSF/ANSI STANDARD 50 que regula la seguridad, durabilidad, flujo y diseños de todos los componentes integrales de los sistemas de recirculación de piscinas y spas. **Administración:** e) Considera que la Administración y las empresas tienen claro que si se solicita cotizar un ítem y a éste no se le asigna ningún monto y luego es necesaria su ejecución, el contratista deberá realizarlo bajo su responsabilidad y sin ningún costo para el contratante y estima que esa condición favorece a la Administración por el no cargo de esos costos ya que la empresa adjudicataria deberá brindar los servicios tal y como lo establece el cartel. **e) Criterio para resolver:** El pliego cartelario contemplaba una Tabla de Especificaciones Técnicas para la Tubería de Inyectores, misma que se enumera de la siguiente manera 3.1, en esta tabla se indicó, entre otros materiales: “*tubería PVC50MM liso presión, tubería PVC50MM SDR-26,...*”(Ver hecho probado 2). Respecto a este incumplimiento alegado por la adjudicataria, como parte del fundamento de la ruinosidad de precio de la oferta adjudicataria, la conclusión del criterio técnico del EGAI fue: “*3.1 Tubería de Inyectores: (.../).Ante la aceptación expresa de la adjudicataria de haber cotizado un material diferente, se concluye que resulta cierta la manifestación de la apelante en cuanto a que la adjudicataria habría cotizado un material diferente para este rubro (.../),* (Ver hecho probado 6), de conformidad con el criterio técnico del EGAI y de

las propias manifestaciones de la Adjudicataria, queda claro como la cotización de la tubería se hizo con tubo flexible, mientras que lo solicitado por el cartel era tubo liso de alta presión, lo cual aún considerándolo como una mejora, a como lo manifiesta la adjudicataria, no podía apartarse del cartel al menos en la oferta principal, a lo sumo podría haberse presentado dentro de una oferta subsidiaria, pero para estos efectos, se tiene que el cartel constituye ley entre las partes y por ello debe ser observado en todo momento, de aquí la necesidad de observar cada uno de los requerimientos en forma integral y la obligación de la Administración promovente en velar por que se cumplan. **Apelante: f)** En cuanto al renglón **2.3 Vitrocerámica** indica que la adjudicataria habría cotizado 152 sacos de mortero de pega y 330 bolsas de porcelana menos que su empresa, con lo cual, le daría ventaja respecto al precio. **Adjudicataria: f)** Expresa que requiere menos cantidad de material de pega y fragua para la colocación de la vitrocerámica por haber cotizado un tipo de cerámica diferente al cotizado por la apelante con un ahorro en esos materiales del 26% y que además también abarata la cotización, el ser ellos, importadores directos y comercializadores a nivel nacional de la fábrica española que la produce. Asegura que la cerámica ofrecida es de igual o mayor calidad a la solicitada en el cartel. **Administración: f) Acerca del renglón 2.3 Vitrocerámica.** Indica que la apelante por error tipográfico no colocó bien las cantidades pero que ello no afectó proseguir con la comparación de precios de las ofertas y que la cantidad a ofertar era de 1769 m² como se indica a folio 034 del expediente licitatorio y que, a folio 172 del mismo expediente, la empresa adjudicataria ofertó 1770 m² y no 1700 m² como argumenta la apelante, que no altera el metraje solicitado y que en el cartel de licitación no había sido solicitado alterar las unidades de los materiales a utilizar colocando más metros cuadrados de material como porcentaje de desperdicio, como si lo hace la apelante en su cuadro a folio 323 del expediente administrativo. **f) Criterio para resolver:** El pliego cartelario contemplaba una Tabla de Especificaciones Técnicas para la Vitrocerámica, misma que se enumera 2.3, en esta tabla se indicó, entre otros: “*azulejo..., bondex..., porcelana floor grout... así como las cantidades requeridas de cada una de ellas*” (Ver hecho probado 2). Respecto a este incumplimiento alegado por la adjudicataria, como parte del fundamento de la ruinosidad de precio de la oferta adjudicataria, la conclusión del criterio técnico del EGAI fue: “*f) Acerca del renglón 2.3 Vitro cerámica: Con respecto a lo argumentado por las partes, la adjudicataria reconoce haber cotizado una cantidad inferior de mortero de pega y fragua, fundamentado en que el material cerámico es diferente, pero no aporta la adjudicataria prueba técnica del fabricante de que ello sea así, tampoco aporta las razones técnicas o rendimientos del fabricante del mortero en cuanto a que se requieran menos sacos de mortero para*

*su pegado con ese tipo de cerámica cotizado. Se constató que la adjudicataria no habría cotizado material de fraguado lo que haría su oferta en cuanto a este renglón de pago, incompleta, por lo que llevaría razón la apelante razón en cuanto a que la adjudicataria habría cotizado menos cantidad de sacos de mortero para pega y fraguado de la vitrocerámica. (.../), (Ver hecho probado 6), de conformidad con el criterio técnico del EGAI y de las propias manifestaciones de la Adjudicataria, queda claro como la cotización de la cantidad de material de pega (bondex) y fragua (porcelana) para la colocación de la vitrocerámica, es inferior a la requerida en la tabla 2.3, pese al argumento de la adjudicataria de que al cotizar una cerámica especial requieren menos material de pega y fragua, ya que no tuvieron el detalle de estipularlo así en su oferta y aportar los respectivos certificados del fabricante, por lo tanto dicha variante, no debía incluirse en la oferta principal e igual que en la resolución del punto anterior, a lo sumo podría haberse contemplado dentro de una oferta subsidiaria, pero para estos efectos, se tiene que el cartel constituye ley entre las partes y por ello debe ser observado en todo momento, de aquí la necesidad de observar cada uno de los requerimientos en forma integral y la obligación de la Administración promovente, en velar por que se cumplan. **Apelante: g)** En relación con el renglón **4.2 Pozos de registro** manifiesta que el cartel estableció un listado de materiales que debían cotizarse mientras que la adjudicataria habría considerado un solo rubro de sub-contratos por \$3.200,00, que al tipo de cambio con el cual el ICODER evaluó la oferta, representaría un monto de ¢1.865.056,00, el cual a su criterio, no permitiría siquiera comprar los materiales para construir esos pozos. **Adjudicataria: g) Acerca del renglón 4.2 Pozos de Registro.** Indica haber considerado un monto de \$3.200,00 para la construcción de esos pozos y reitera haber contemplado todos los materiales y demás costos para dejarlos debidamente terminados, como lo establece el cartel. **Administración: Acerca del renglón 4.2 Pozos de Registro.** Señala que la adjudicataria presenta los costos para dos pozos, como se solicitaba en el cartel y que, al ser una subcontratación, ésta no desglosa los materiales a utilizar. **Criterio para resolver:** El pliego cartelario, si bien es cierto, contemplaba una Tabla de Especificaciones Técnicas para los Pozos de Registro, misma que se enumera 4.3, en esta tabla se requería cotizar, entre otros: “*cemento, arena, piedra, varilla, alambre negro, tapas de acero colado...*” (Ver hecho probado 2). Respecto a este incumplimiento alegado por la adjudicataria, como parte del fundamento de la ruinosidad de precio de la oferta adjudicataria, la conclusión del criterio técnico del EGAI fue: (.../), *Acerca del renglón 4.2 Pozos de Registro. La apelante (.../) no aporta mayores pruebas que permitan concluir que, con el precio ofertado por la adjudicataria, no alcance siquiera para comprar los materiales de construcción (.../).* De conformidad con el criterio*

anteriormente citado, aclaramos a la apelante que para alegar insuficiencias económicas en contra de otras ofertas, debe presentar un ejercicio técnico que en realidad las acredite y no pretender dar éstas por sentadas con sólo mencionarlás, a como lo hizo en reiteradas ocasiones con la interposición de este recurso. **2) Apelante:** Dentro de la oferta de la firma adjudicataria, no se incluyen el nombre y los certificados de los titulares que por obligación son requeridos en las ofertas que incluyan sub-contratos. **2) Adjudicataria:** En respuesta a la audiencia inicial la firma adjudicataria manifiesta no haber presentado los atestados de la empresa que ofrece como subcontratista y aprovecha para aportar la documentación correspondiente de la empresa PAYCO S.A. **Administración:** Explica que la subcontratación referida en la oferta de la adjudicataria no representa el 50% permitido por ley, por lo tanto no es necesaria la presentación de los atestados de la subcontratista. **Criterio para Resolver:** Si bien es cierto la Ley de Contratación Administrativa en su artículo 62, establece una restricción al 50% del precio de la obra para subcontratar, ello no exime a la oferente de presentar la lista con los nombres y certificaciones de representación y de titulares accionarios prevista en el artículo 58 de la Ley de Contratación, por lo tanto la justificación que emite la Administración en respuesta a la audiencia inicial es errónea y en su momento debió realizar la prevención correspondiente. Ahora bien, respecto a la subsanación que realiza la adjudicataria, se tiene a bien la misma, puesto que anteriormente no había sido señalada. En conclusión, sobre el abordaje realizado en cada uno de los puntos anteriores, correspondientes a los incumplimientos achacados por la apelante a la oferta adjudicataria, podemos concluir que dicha oferta, en realidad se apartó al menos parcialmente, en cada uno puntos analizados, de las especificaciones cartelarias, con lo cual no se logra acreditar con exactitud una insuficiencia económica de la plica en general, pero si queda claro, que dicha oferta es incompleta y que ello debió ser observado por la Administración al momento de someterla al análisis técnico-legal correspondiente. -----

POR TANTO

De conformidad con lo expuesto y lo dispuesto en los artículos 182, 183 y 184 de la Constitución Política; 28, 30, 34 y 37, inciso 3), de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República; 4, 5, 84, 85, 86 y 90 de la Ley de Contratación Administrativa; 66, 80, 83, 183 y 184 del Reglamento a la Ley de Contratación Administrativa, se resuelve: **1) DECLARAR SIN LUGAR** el recurso de apelación interpuesto por la firma **Desarrollos Urbanísticos Almada Sociedad Anónima S.A.**, en contra del acto de adjudicación de la **Licitación Abreviada 2009LA-000017-01**, promovida por el **ICODER**, para la “Remodelación de la Piscina María del Milagro París en La Sabana.

2) **ANULAR** el acto de adjudicación de la **Licitación Abreviada 2009LA-000017-01**, promovida por el **ICODER**, para la “Remodelación de la Piscina María del Milagro París en La Sabana, recaído a favor de **Equipos y Accesorios Recreativos S.A.**, por un monto de \$147.434. 3) De conformidad con el artículo 90 de la Ley de Contratación Administrativa se da por agotada la vía administrativa. -----
NOTIFIQUESE. -----

Licda. Marlene Chinchilla Carmiol
Gerente Asociada

Lic. Elard Gonzalo Ortega Pérez
Gerente Asociado

Lic. Marco Vinicio Alvarado Quesada
Gerente Asociado

Estudio y redacción: Licda. Dixie Murillo Víquez

DMV/fjm

NN: 04527 (DJ-1872-2010)

NI: 4430, 4661, 5062, 5847, 5888, 6306, 7541, 7797, 7939, 8090, 8475, 8535, 8536, 8830, 9452

G: **2010000686-2**